



Riohacha D.T.C., 13 de marzo de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	OLGA GUERRA IGUARÁN
RADICACIÓN:	44-001-41-89-002-2022-00153-00

AUTO INTERLOCUTORIO

BANCO DE OCCIDENTE actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra la señora OLGA GUERRA IGUARAN, para obtener el pago de la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL TRECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$25.201.318,00) por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el día 29 de abril de 2015, el cual allega como título ejecutivo, más los respectivos intereses moratorios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante pagaré No. de fecha 29 de abril de 2015, allegado con la demanda para el cobro ejecutivo, la demandada se constituyó deudora de la entidad demandante.

Ante el incumplimiento en el pago de la demandada, la entidad demandante impetra demanda ejecutiva, cuyo conocimiento fue repartido ante esta agencia judicial en fecha del 06 de abril de 2022.

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022, se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. La demandada OLGA GUERRA IGUARAN fue notificada personalmente del mencionado proveído mediante correo electrónico enviado por la parte actora al correo electrónico aportado en el acápite de las notificaciones para tal efecto, cumpliendo con los preceptos normativos contenidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por ser la normatividad vigente al momento de efectuarse la notificación; envió que se surtió a la demandada el día 31 de mayo de 2022, tal como consta en el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de comunicación electrónica AMMENSAJES. En este orden, se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que el demandado la contestara y sin que se propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

Con respecto a la sustitución de poder elevada por el apoderado de la parte demandante, el Dr. CARLOS OROZCO TATIS, este despacho por ser procedente lo solicitado en virtud del artículo 75 del CGP, accederá a ello.

Por otra parte, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora presentado el día 21 de julio 2022, las partes conjuntamente solicitan la suspensión del proceso por el término de veintitrés meses, conforme al desarrollo del acuerdo de pago que se está realizando entre ellas a fin de normalizar la obligación por vía no judicial. Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., y al considerarlo procedente ordenará la suspensión del presente proceso por el término acordado.



En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 20 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

- a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 1.260.065.00). Inclúyase en la liquidación de costas.

SEXTO: TÉNGASE al Dr. CARLOS H. VIDAL HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.659.979 y T.P. 300.994 del C.S.J., como apoderado sustituto del Dr. CARLOS OROZCO TATIS, en representación de la parte demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 del C.G.P.

SÉPTIMO: SUSPÉNDASE el presente proceso ejecutivo por el término de veintitrés (23) meses, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., contados a partir del 21 de julio de 2022.

OCTAVO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c41a1c30f44e78cbee04cb48481ee61051f6482888db6d213e048bba386c2a3**

Documento generado en 13/03/2023 02:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>